



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2026.

RECURRENTE: KARINA MEDEL ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. DANIEL
PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. JOSÉ
ALFREDO PEREA MONTAÑO.

SECRETARIA TÉCNICA: LIC. YADIRA RAMÍREZ
FLORES.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, quince octubre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Karina Medel Ortiz, en contra del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEPC/CCE/POS/003/2026**, en el cual, se registró la denuncia presentada a través del citado procedimiento.

Índice

1. ANTECEDENTES:	3
1.1 Escrito de queja.	3
1.2 Trámite de la Junta Distrital Ejecutiva 04.....	3
1.3 Acuerdo de Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.	3
1.4 Recepción del escrito de denuncia en el IEPC-Gro.....	3
1.5 Acuerdo impugnado.	3
1.6 Recurso de apelación.....	4
1.7 Trámite.....	4
1.8 Radicación y turno.....	4
1.9. Recepcion en Ponencia.....	4
1.10. Recepción de constancias.....	5
1.11 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.	5
2. CONSIDERANDOS:	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 5

1. Oportunidad..... 5

2. Forma..... 5

3. Legitimación y personería..... 6

4. Definitividad..... 6

TERCERO. Causales de Improcedencia..... 6

CUARTO. Suplencia de la queja..... 6

QUINTO. Estudio de fondo..... 6

1. Pretensión, causa de pedir y litis..... 6

2. Síntesis de agravios..... 7

3. Problemática por resolver y metodología de análisis..... 9

4. Decisión..... 9

☐ Deber de fundar y motivar la determinación de la vía..... 10

☐ La determinación de la vía no puede derivar mecánicamente de un precedente..... 11

☐ Regla general y procedencia excepcional del PES antes del inicio formal del proceso electoral..... 12

☐ La autoridad responsable debía realizar una valoración preliminar de las circunstancias particulares de la denuncia..... 13

SEXTO. Efectos de la sentencia..... 17

Glosario

Autoridad responsable/Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral o Ley de Instituciones:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Recurrente:	Karina Medel Ortiz.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de queja. El veinticuatro de julio, Karina Medel Ortiz, promoviendo por propio derecho, presentó su escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Guerrero del INE, con sede en Acapulco, Guerrero, por la cual, denunció a Esthela Damián Peralta, por la realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, así como por la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda establecidos en los artículos 41 y 134 Constitucionales.

1.2 Trámite de la Junta Distrital Ejecutiva 04. Por oficio INE/JDE04-GRO/VS/0108/2026 de veintisiete de julio siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Acapulco, Guerrero, remitió la denuncia y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

1.3 Acuerdo de Incompetencia de la UTCE. Por acuerdo de diecisiete de agosto, dictado en el expediente **UT/SCG/CA/KMO/JD04/GRO/228/2026**, por la UTCE y derivado de un análisis preliminar, determinó carecer de competencia para conocer los hechos denunciados, en razón de que advirtió que las conductas señaladas inciden sólo en la esfera de competencia del OPLE de Guerrero, en consecuencia, determinó remitir a éste el original del escrito de queja.

1.4 Recepción del escrito de denuncia en el IEPC-Gro. El diecisiete de agosto, fue recibido en la oficialía de partes del IEPC, el acuerdo de diecisiete de agosto, dictado en el expediente **UT/SCG/CA/KMO/JD04/GRO/228/2026**, por la UTCE, así como el escrito de denuncia de veinticuatro de julio, signado por Karina Medel Ortiz.

1.5 Acuerdo impugnado. Por acuerdo de diecinueve de agosto, la Coordinación, tuvo por recibido el escrito de queja, suscrito por Karina



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Medel Ortiz, y determinó que, dicha denuncia sería sustanciada por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual se registró con la clave **IEPC/CCE/POS/003/2026**.

1.6 Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo de diecinueve de agosto, dictado por la Coordinación, el veintiocho siguiente, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

1.7 Trámite. El uno de septiembre, la autoridad responsable hizo público el recurso de apelación mediante cédula que fijó en sus estrados, asimismo, una vez transcurrido el plazo correspondiente, el cuatro de septiembre, remitió el escrito original de apelación, anexos, y demás documentación en términos de lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

4

1.8 Radicación y turno. Mediante auto de cuatro de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la radicación del expediente TEE/RAP/001/2026, y su turno a la ponencia del Magistrado Daniel Preciado Temiquel para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios.

1.9 Recepción en Ponencia. El ocho de septiembre, se tuvo por recibido el expediente TEE/RAP/001/2026 en la Ponencia I, ordenando su revisión minuciosa, y dictar el acuerdo que en derecho correspondiera.

1.10. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, se tuvieron por recibidas en alcance diversas constancias que remitió el IEPC.

1.11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de octubre, el Magistrado ponente, admitió a trámite la demanda y al no existir actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución con base en los siguientes:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por una ciudadana en contra de actos emitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Tribunal procede a verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 inciso c), fracción II, y 42 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, esto porque de autos se advierte que, el acto impugnado fue emitido el diecinueve de agosto, y que la recurrente fue notificada el veinticuatro de agosto, asimismo, de autos se desprende que, el escrito de apelación se presentó el veintiocho de agosto, por tanto, es evidente que fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, además

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de consignar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso de apelación

3. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por propio derecho por la recurrente Karina Medel Ortiz, quien está legitimada en su carácter de ciudadana y por ser la persona denunciante en el procedimiento sancionador motivo de impugnación, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios.

4. Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, una vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado.

6

TERCERO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se desprenden causales de improcedencia que la misma haya hecho valer, como tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio la actualización de alguna de las contempladas dentro del artículo 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, por lo que se considera procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Suplencia de la queja. Es importante citar que, en el presente asunto, es procedente la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y litis



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- A) **La pretensión** de la parte recurrente consiste esencialmente en que este Tribunal Electoral declare fundado el presente recurso de apelación y revoque el acuerdo de diecinueve de agosto, emitido por la Coordinación, en el que se radicó su queja a través de la vía del POS, para que sea sustanciado como PES.
- B) **La causa de pedir** radica en que, a juicio de la recurrente, la Coordinación de manera indebida determinó el inicio de un procedimiento sancionador por la vía ordinaria, lo que considera ilegal, en razón de que la responsable invoca el acuerdo plenario del diverso expediente con clave **TEE-PES-004/2026**, en el cual este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente la vía del Procedimiento Especial Sancionador fuera de un proceso electoral, en contra de la ciudadana Beatriz Mojica Morga y en consecuencia determinó rencauzar a la vía a Procedimiento Ordinario Sancionador.
- c) **La Litis** en el presente asunto radica en determinar si fue correcta la determinación de la Coordinación de radicar la denuncia en vía de POS, en lugar de PES.

7

2. Síntesis de agravios

- De manera sustancial, la parte recurrente refiere que fue incorrecto que la Coordinación del IEPC, registrara su queja a través del POS y no a través del PES. Lo anterior, pese a que el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el diverso expediente TEE/PES/004/2026 que reencauzó la diversa queja presentada por la aquí recurrente a la vía de POS y que sirvió de sustento para determinar la vía en el presente asunto, se encuentra **sub judice**.
- Vulneración a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, debido a la falta de aplicación de los criterios jurisprudenciales obligatorios emitidos por el TEPJF en materia de actos anticipados de campaña cometidos fuera de proceso electoral.
- Interpretación formalista, aislada y restrictiva del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, motivo por el cual solicita la inaplicación de dicho precepto.
- Erróneamente la autoridad responsable sostiene que el Procedimiento Especial Sancionador constituye una vía procesal reservada única y exclusivamente para conocer de conductas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral. A su consideración, dicho



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

razonamiento resulta jurídicamente insostenible y vulnera el bloque de constitucionalidad, pues, contrario a lo determinado por la Coordinación responsable, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, con carácter obligatorio, que la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra limitada por un criterio estrictamente temporal o cronológico, sino que se determina atendiendo a la naturaleza de la infracción denunciada y a su potencial incidencia en el proceso electoral.

- Señala que, el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad evitar afectaciones irreparables a la equidad en la contienda electoral mediante la investigación y, en su caso, sanción de conductas susceptibles de incidir directamente en un proceso electoral, sin que constituya un obstáculo el hecho de que éste aún no haya iniciado formalmente.
- Manifiesta que la autoridad responsable no debió seguir un criterio del Tribunal local y encauzar su queja mecánicamente en la vía del POS, sino que debió verificar si la propaganda que califica como sistemática, difundida mediante bardas, espectaculares, redes sociales y eventos, así como los actos que identifica como anticipados de precampaña y campaña y los posicionamientos de imagen que, a su juicio, se presentan bajo la apariencia de "Asambleas Informativas" organizadas por Esthela Damián Peralta, trascendían o podían trascender al proceso electoral de Guerrero, atendiendo a su cercanía temporal y al contenido material que, según afirma, se encuentra orientado a posicionarla ante la ciudadanía.
- Sostiene que se ha impedido su acceso efectivo a la justicia y la debida protección de los principios que rigen la materia electoral, además de vulnerar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.
- Vulneración de los principios de exhaustividad y de acceso a una justicia pronta y expedita, pues considera que el reencauzamiento de la queja a la vía ordinaria sancionadora produce una afectación de imposible reparación.
- Expresa que se vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Alega que el acuerdo impugnado le genera un perjuicio de imposible reparación al someter una controversia que considera urgente a una vía procesal ordinaria que carece de la naturaleza sumaria e inmediata del PES.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Aduce que la tramitación de la controversia mediante el POS desarticula, a su juicio, la efectividad práctica e inmediata de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas en la queja primigenia.

3. Problemática por resolver y metodología de análisis

La problemática consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de iniciar un procedimiento sancionador por la vía ordinaria, o si bien, como lo refiere la parte actora, la Coordinación tuvo que iniciar el procedimiento sancionador a través de la vía especial, aún sin haber iniciado un procedimiento electoral a la fecha de presentación del escrito de denuncia, precisando que en la especie no se analizará si las infracciones denunciadas se actualizan o no.

En este sentido, los planteamientos de la parte recurrente se analizarán de manera conjunta, toda vez que los motivos de agravio guardan estrecha relación entre sí, lo que no genera perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada exhaustivamente.³

9

4. Decisión

Este Tribunal considera **fundado** el recurso de apelación, toda vez que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado para determinar la vía en la que sustanciaría la denuncia primigenia.

Lo anterior, porque para colmar con el deber de motivación de un acuerdo de radicación dentro de un procedimiento sancionador, no es suficiente un criterio previamente sostenido por este órgano jurisdiccional en un caso concreto y, a partir de éste, determinar de manera automática la vía en que será sustanciada la queja o denuncia, sino que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debió realizar una valoración preliminar, objetiva y contextual de los hechos puestos en su conocimiento, a efecto de determinar, de manera fundada y suficientemente motivada, si corresponde sustanciar la denuncia mediante

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) o Procedimiento Especial Sancionador (PES).

En particular, debió verificar preliminarmente si la propaganda que la parte denunciante califica como sistemática, difundida mediante bardas, espectaculares, redes sociales y eventos, así como las conductas que identifica como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y los actos de posicionamiento de imagen que, a su juicio, se presentan bajo la apariencia de “Asambleas Informativas” organizadas por Esthela Damián Peralta, atendiendo a su naturaleza, contenido, contexto y temporalidad, podían tener una eventual trascendencia o incidencia en el proceso electoral que ya se encuentra en desarrollo en el estado de Guerrero.

Se explica.

- Deber de fundar y motivar la determinación de la vía

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de las personas debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

La fundamentación implica el deber de la autoridad de expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto; mientras que la motivación exige exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para adoptar determinada decisión, debiendo existir adecuación entre los motivos expresados y las normas invocadas.

Asimismo, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La primera constituye una violación formal y se presenta cuando la autoridad omite expresar los fundamentos jurídicos o las razones que sustentan su determinación.

En cambio, existe **indebida fundamentación y motivación** cuando la autoridad formalmente invoca disposiciones jurídicas y expresa determinadas razones, pero existe un desajuste entre éstas, los hechos particulares del caso y la consecuencia jurídica adoptada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este último supuesto, el vicio no deriva de la ausencia absoluta de razones y fundamentos, sino de que los expresados resultan insuficientes, inadecuados o no guardan correspondencia con las circunstancias particulares que debían ser valoradas.

- La determinación de la vía no puede derivar mecánicamente de un precedente

En el caso, la autoridad responsable sustentó la determinación de tramitar la denuncia mediante POS, entre otras cuestiones, en un criterio previamente sostenido por este Tribunal Electoral respecto de la procedencia de esa vía.

Sin embargo, la existencia de un precedente en el que se hubiera determinado que una controversia diversa debía sustanciarse mediante POS, **no releva a la autoridad administrativa de analizar las particularidades de cada nueva denuncia sometida a su conocimiento.**

Esto es así porque un precedente proporciona una regla o criterio jurídico susceptible de orientar la solución de casos posteriores que presenten características jurídicamente relevantes semejantes, pero ello no significa que su consecuencia pueda trasladarse automáticamente a cualquier controversia que guarde alguna similitud temática.

Por el contrario, para determinar su aplicabilidad resulta indispensable verificar las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes de cada caso.

De esta manera, debe distinguirse entre **aplicar el criterio jurídico contenido en un precedente y reproducir automáticamente el resultado alcanzado en éste.**

Lo primero resulta jurídicamente válido cuando existe identidad o semejanza relevante respecto de la razón que sustentó la decisión precedente; lo segundo resulta incorrecto cuando se prescinde del análisis individualizado de los hechos que integran la nueva controversia.

Esta distinción adquiere particular importancia tratándose de la determinación de la vía de un procedimiento sancionador, pues ésta depende precisamente de una valoración preliminar de las características de los hechos denunciados, su naturaleza, contexto, temporalidad y posible incidencia en los bienes jurídicos electorales protegidos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, el hecho de que, en un asunto diverso, este Tribunal hubiera decidido que determinados hechos debían ser sustanciados mediante POS y que dicha resolución hubiere sido confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, con razones adicionales, no implica que todas las denuncias presentadas fuera del desarrollo formal de un proceso electoral, deban seguir necesariamente la misma vía.

En efecto, la autoridad administrativa conserva el deber de analizar cada denuncia a partir de sus características particulares y determinar, bajo su propia responsabilidad y competencia, si se actualiza la regla general o, excepcionalmente, existen elementos objetivos que justifiquen la vía especial.

- Regla general y procedencia excepcional del PES antes del inicio formal del proceso electoral

Al respecto, resulta relevante considerar que la regla general consiste en que las infracciones cometidas fuera del desarrollo formal de un proceso electoral sean conocidas mediante POS.

12

Sin embargo, dicha regla **no tiene carácter absoluto**.

Conforme a la línea interpretativa desarrollada en materia electoral, excepcionalmente resulta jurídicamente posible sustanciar mediante PES hechos acontecidos antes del inicio formal de un proceso electoral cuando, a partir de una valoración preliminar, existan elementos objetivos para advertir que las conductas denunciadas poseen aptitud para incidir directa o indirectamente en los principios constitucionales que rigen una futura contienda electoral.

De esta manera, la temporalidad constituye un elemento relevante, pero **no es el único factor jurídicamente determinante para definir la vía**.

Es útil precisar que, en el precedente SCM-JG-33/2026, la Sala Regional Ciudad de México⁴, razonó precisamente que el elemento diferenciador entre POS y PES no reside exclusivamente en el momento en que ocurren los hechos, sino también en la naturaleza de las conductas denunciadas y en la intensidad con que potencialmente pueden comprometer los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados dentro de un proceso electoral.

⁴ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, estableció que la determinación de la vía constituye un acto **preliminar e instrumental**, cuya finalidad consiste en establecer si, a partir de los hechos narrados en la denuncia y los elementos inicialmente disponibles, existen razones objetivas suficientes para justificar la apertura de la investigación bajo determinada vía.

Por ello, **definir la vía no exige acreditar en ese momento la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada.**

En ese sentido, la autoridad responsable se encuentra constreñida a realizar una valoración preliminar de las circunstancias particulares de la denuncia, sobre todo cuando la denunciante se lo solicita expresamente.

Por tanto, la autoridad responsable no podía determinar válidamente la procedencia del POS mediante la sola referencia a que los hechos acontecieron fuera de un proceso electoral o mediante la reproducción del resultado alcanzado en un precedente jurisdiccional anterior.

Por el contrario, antes de adoptar esa determinación debía analizar preliminarmente los elementos particulares contenidos en la denuncia.

En concreto, correspondía a la Coordinación examinar, cuando menos:

- a) **La naturaleza de las conductas denunciadas**, esto es, que se atribuyen presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como conductas encaminadas, según la denunciante, al posicionamiento anticipado de una persona frente a la ciudadanía.
- b) **El contenido material de la propaganda denunciada**, valorando preliminarmente sus elementos gráficos, textuales y contextuales, sin prejuzgar respecto de su licitud.
- c) **Los medios empleados para su difusión**, pues la denuncia refiere, entre otros, bardas, espectaculares, redes sociales y eventos denominados "Asambleas Informativas".
- d) **La posible sistematicidad o reiteración de las conductas**, no para tener por acreditada la infracción, sino para determinar preliminarmente, si se trata de hechos aislados o de una estrategia que, conforme a lo narrado y a los indicios inicialmente disponibles, pudiera incidir en el proceso electoral adyacente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- e) **La temporalidad de los hechos y su cercanía con el próximo proceso electoral**, analizando la distancia temporal entre su realización, la presentación de la denuncia y el inicio formal del proceso comicial correspondiente.
- f) **La posible vinculación objetiva de las conductas denunciadas con el próximo proceso electoral**, particularmente si existen elementos iniciales que permitan advertir que su contenido, características, difusión o contexto pudieran tener aptitud para generar un posicionamiento anticipado con eventual trascendencia electoral.
- g) **La intensidad de la posible incidencia sobre los bienes jurídico electorales**, especialmente respecto de la equidad en la contienda, sin que ello implique determinar anticipadamente que tales principios fueron efectivamente vulnerados.

Este análisis no requiere que la autoridad determine que la persona denunciada efectivamente realizó actos anticipados de precampaña o campaña, ni que tenga por demostrado que las denominadas "Asambleas Informativas" constituyen actos de naturaleza proselitista, pues tales cuestiones corresponden, en su caso, al estudio de fondo del procedimiento.

Lo jurídicamente exigible en esta etapa consiste únicamente en que la Coordinación valore preliminarmente, los hechos denunciados y los elementos inicialmente disponibles para determinar si existen **razones objetivas suficientes** para que la investigación se desarrolle mediante PES o, por el contrario, si corresponde aplicar la regla general y sustanciarla mediante POS.

Por estas razones, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente motivado**, pues las razones empleadas por la autoridad responsable no resultan suficientes para justificar, frente a las particularidades de la denuncia, que la vía jurídicamente procedente sea el POS, en la inteligencia que, tampoco se sostiene que los hechos denunciados deban necesariamente tramitarse mediante PES.

El vicio consiste en que **la autoridad arribó a la determinación de sustanciar la controversia mediante POS sin desarrollar previamente el examen individualizado necesario para justificar esa conclusión.**

La motivación resultaba especialmente necesaria porque la denuncia no se limitó a señalar genéricamente una infracción electoral acontecida durante el periodo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de interprocesos, sino que atribuyó una pluralidad de actos que, desde la perspectiva de la denunciante, forman parte de una conducta sistemática de posicionamiento anticipado mediante distintos medios de difusión y cuya finalidad presuntamente estaría vinculada con el proceso electoral próximo a iniciar, máxime que la denunciante solicitó expresamente que su denuncia se tramitara por la vía especial sancionadora.

Frente a ese planteamiento, la autoridad debía explicar por qué tales elementos, valorados preliminarmente y en su contexto, **carecían o contaban con aptitud objetiva para trascender a la futura contienda electoral.**

Al no hacerlo, la conclusión respecto de la vía carece de una justificación individualizada suficiente.

Asimismo, se reitera que no modifica lo anterior, la circunstancia de que la responsable hubiera invocado como apoyo en su motivación, un precedente jurisdiccional relacionado con la determinación de la vía de un procedimiento sancionador.

15

Ello, porque la fuerza orientadora o, en su caso, vinculante de un criterio jurisdiccional reside en la **regla jurídica que de éste deriva**, no en la reproducción automática de la solución alcanzada respecto de hechos diferentes.

Por ejemplo, para mayor ilustración, en el expediente con clave SCM-JG-43/2026, se analiza una denuncia contra una persona diversa por presuntos actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivados de publicidad en bardas, espectaculares y propaganda en redes sociales. En aquel asunto, la Sala Regional confirmó la determinación de tramitar la denuncia mediante POS.

Sin embargo, **ese resultado correspondió al examen de las circunstancias concretas de aquella controversia y no constituye una regla conforme a la cual toda denuncia formulada antes del inicio del proceso electoral deba tramitarse automáticamente mediante POS.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, aun cuando el precedente jurisdiccional TEE-PES-004/2026⁵, invocado por la autoridad responsable pueda proporcionar criterios interpretativos relevantes para el estudio de la vía en que puede ser sustanciado un procedimiento sancionador, la Coordinación debía efectuar una **valoración preliminar de los hechos denunciados en el caso concreto del expediente IEPC-CCE-POS-003/2026**.

Sostener lo contrario convertiría un precedente construido a partir de determinadas circunstancias fácticas, en una regla abstracta de procedencia aplicable indiscriminadamente, con lo cual se eximiría del deber de la Coordinación, de examinar individualmente cada denuncia.

A mayor abundamiento, esta conclusión encuentra respaldo metodológico en lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso expediente SCM-JG-33/2026, en el que consideró relevante que la autoridad administrativa hubiera tomado en cuenta, entre otros aspectos, **la naturaleza de las conductas denunciadas; el contenido de las publicaciones; la utilización del nombre, imagen y cargo público de la persona denunciada; la difusión de actividades relacionadas con apoyos sociales y el contexto temporal en que ocurrieron los hechos**.

16

En ese precedente, la autoridad administrativa electoral pudo determinar preliminarmente, si existían indicios suficientes de una posible incidencia en los principios de imparcialidad y equidad electoral.

La importancia de ese precedente para el presente asunto, no reside en que ordene utilizar PES o POS, sino precisamente reitera que **la vía debe ser producto de un examen preliminar y contextual del caso concreto**.

Por ello, no corresponde a este Tribunal sustituir en este momento a la autoridad instructora, y determinar directamente cuál de las dos vías es procedente en el caso concreto.

Hacerlo implicaría reproducir el mismo defecto advertido en el acuerdo impugnado: determinar la vía sin que la autoridad legalmente competente de la instrucción realice, en primer término, la valoración preliminar que corresponde.

⁵<https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2026/08/TEE-PES-004-2026.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí que lo procedente sea revocar la determinación controvertida para que la Coordinación, **con plenitud de atribuciones**, emita una nueva determinación en la que defina la vía aplicable a partir de las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, derivado del sentido alcanzado en esta determinación, este Tribunal considera que **no resulta necesario desarrollar un test de proporcionalidad respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**.

Lo anterior, porque la pretensión sustancial de la parte apelante encuentra satisfacción con la revocación del acuerdo controvertido para que la autoridad responsable realice nuevamente el análisis relativo a la vía procedimental.

Como se explicó, el artículo 439, admite una interpretación conforme con el orden constitucional que permite reconocer que, si bien la regla general vincula el PES con el desarrollo de los procesos electorales, ello no excluye de manera absoluta que, excepcionalmente, puedan tramitarse mediante esa vía conductas acontecidas antes de su inicio formal cuando, a partir de una valoración preliminar, objetiva y contextual, se advierta su aptitud para incidir directa o indirectamente en la futura contienda.

17

De ahí que la problemática advertida en el presente asunto no derive necesariamente del contenido normativo del artículo 439, sino de la manera en que la autoridad responsable justificó su aplicación para determinar la vía correspondiente.

En esas condiciones, ante la revocación del acuerdo impugnado por indebida fundamentación y motivación, **a ningún efecto práctico conduciría desarrollar un test de proporcionalidad dirigido a determinar si el artículo 439 debe inaplicarse al caso concreto**, pues previamente corresponde a la autoridad administrativa emitir una nueva determinación sobre la vía, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la vía, se ordena lo siguiente:

- 1. Se revoca el acuerdo impugnado**, emitido en el expediente IEPC/CCE/POS/003/2026 por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **dejando subsistentes las diligencias preliminares de investigación decretadas en el punto de acuerdo TERCERO, toda vez que no fueron materia de controversia en el presente medio de impugnación, y su subsistencia no se ve afectada con lo decidido en la presente sentencia, aunado a que tienen como finalidad la de verificar y recabar indicios para evitar su desaparición o desvanecimiento.**

2. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que, con plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique este fallo, emita una nueva determinación en la que analice y determine la vía en que deberá sustanciarse la denuncia.

Para tal efecto, deberá realizar una **valoración preliminar, objetiva, individualizada y contextual** de los hechos denunciados y de los elementos inicialmente disponibles.

18

En particular, deberá valorar la naturaleza y contenido de las conductas denunciadas; los medios y alcance de su difusión; su posible sistematicidad o reiteración; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la temporalidad y cercanía respecto del proceso electoral en curso; así como cualquier otro elemento objetivo que permita establecer si los hechos denunciados poseen o no aptitud para incidir directa o indirectamente en los principios de equidad, imparcialidad o neutralidad de la contienda electoral en curso.

Lo anterior, no podrá traducirse en un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de la persona señalada o su eventual participación en el actual proceso electoral.

Realizado dicho análisis, deberá expresar las razones jurídicas y fácticas que justifiquen, conforme al marco normativo aplicable, **si la denuncia debe sustanciarse mediante PES o POS.**

3. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la nueva determinación a la parte denunciante, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento, apercibido que, de no hacerlo, se hará



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acreedora a uno de los medios de apremio que señala el artículo 37 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 27, 39 fracción I, 42 y 45 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 4, 5, 7 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de apelación interpuesto por Karina Medel Ortiz.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/POS/003/2026.

TERCERO. Se dejan subsistentes las diligencias preliminares de investigación decretadas en el punto de acuerdo **TERCERO**, toda vez que no fueron materia de controversia en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que emita un nuevo acuerdo en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

20

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO